

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Exp. 25000-22-13-000-2022-00153-00**

Teniendo que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado con auto de 25 de abril pasado<sup>1</sup>, respecto a la primera de las exigencias, esto es:

*“Aporte poder conferido por la parte actora para adelantar el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y/o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que no se acredita que el obrante en el expediente digital se haya conferido mediante mensaje de datos.”*

De ahí que, en el término legal para subsanar la demanda, indicó que *“Adjunto nuevamente poder cumpliendo los requisitos del artículo 5° del decreto 806 de 2020, y artículo 74 del C.G.P. mediante mensaje de datos, el cual se presume auténtico”*, para lo cual, adjuntó el memorial poder (archivo 08), con las firmas tanto de la poderdante –Ana Odulia Palacios Naranjo- y la apoderada –Johana ballèn Cubillos-; empero, incurrió nuevamente en la falencia advertida, en tanto que, no acreditó la remisión del mismo por mensaje de datos, entendido como <sup>2</sup>*“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*, que si supliría la presunción de autenticidad respecto a la voluntad de la poderdante, acreditándose que el mismo surgió de su cuenta de correo.

---

<sup>1</sup> Archivo 06 Expediente electrónico

<sup>2</sup> Art. 2 Ley 527 de 1999

Otra opción que se advirtió en el auto inadmisorio, era proceder conforme a lo normado en el artículo 74 del C.G.P., que dispone que el poder *“deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, siendo un *“requisito formal”* en palabras de la Corte Constitucional, no es menos cierto que esa disposición no fue derogada, dada la transitoriedad del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, que en su artículo 16 refirió *“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”*, por lo que, es permisible que la interesada realizará la presentación personal, más aún si no cuenta con correo electrónico como lo puso de presente en el escrito de demanda; mas, los poderes presentados (archivo 02 y 08), no superan ese requisito.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha destacado:

*“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

...

*En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.*

***Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje***

---

<sup>3</sup> *“96. El Decreto 806 de 2020 supera el juicio de finalidad porque implementa medidas temporales que están directamente encaminadas a enervar las causas de la perturbación y a impedir la agravación de sus efectos, específicamente, en la prestación del servicio esencial de administración de justicia (apartes b y c infra). De otro lado, instituye modificaciones transitorias a los estatutos procesales que no tienen vocación de permanencia y no están dirigidas a implementar soluciones generales y definitivas a la problemática estructural de la congestión judicial. Por el contrario, el Decreto tiene una vigencia de 2 años, que corresponde al tiempo en que el Gobierno Nacional razonablemente ha previsto que las afectaciones extraordinarias a la prestación del servicio de administración de justicia causadas por la pandemia se mantendrán (aparte d infra).” (Negrilla intencional).*

<sup>4</sup> Sala Penal, auto de 3 de septiembre de 2020, radicado 55194

*de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad." (Negrilla intencional).*

Acorde con lo anterior, se impone que **rechazar** la presente demanda de revisión, de conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daf29835721fca1e7fedfe4c3ee88687fbabc5af2d9be7b6fe123d6663ade593**

Documento generado en 09/05/2022 01:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**